



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1054/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1054/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos sobre un taller de pintura que aparentemente afecta los espacios públicos derivado de su administración

La respuesta carece de fundamentación y no se hizo la búsqueda exhaustiva de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Taller, Vialidad, Calles, Obstrucción, Afiliado, Permiso, Pintura, Movilidad

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	27
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Movilidad



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1054/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1054/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte Recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163025000493, al tenor de lo siguiente:

2. El trece de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de asunto: Orientación, a través de la cual se declara como parcialmente competente, dando así atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El dieciocho de marzo, la parte Recurrente presenta su recurso de revisión, con el agravio:

“de la propia respuesta que otorga la secretaria de movilidad manifiesta que De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, es de su competencia contar con los documentos que permitan a los ciudadanos, o autoridades que otorguen permisos para cierre de calles, u otras situaciones concernientes a la movilidad en la ciudad de México, así como tener registro de calles u otras vialidades que se cierren con motivos de actividades no reguladas. por lo que deberá de otorgarle al suscrito una respuesta fundada y motivada respecto de su solicitud, así como realizar búsqueda exhaustiva e sus registros a efecto de encontrar permisos licencias avisos y otro documento que avale el cierre de las calles mencionadas ya sea a solicitud de la secretaria de seguridad ciudadana (transito) o de la Alcaldía Miguel Hidalgo” (sic)

4. El dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntó el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/026/2025** a través del

cual emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento de la emisión de una respuesta complementaria.

6. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, pruebas y respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de marzo, es decir al segundo día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de Correo Electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

*“todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de **** y **** numero ****, esto es en la colonia ****, alcaldía miguel hidalgo, código postal ****, en el que esta dado de alta en el sistema de atención ciudadana con el nombre de TALLER DE PINTURA "****", donde trabajan los cc. ****, ****, ****, **** (se desconoce su primer apellido), entre otros familiares que dicen están afiliados al partido acción nacional (PAN), se solicita de este partido la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas para que la alcaldía no los retire ya sea por vía publica, participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente y que hasta la fecha no han hecho caso alguno a denuncias y solicitudes vecinales, en su caso solicitud de que a presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas, de las demás autoridades alcaldía miguel hidalgo permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal en el domicilio ubicado en ****, en cualquier local o accesoria o interior, que este como taller de hojalatería y pintura. en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio publico o vía publica para ejercer su trabajo o labores (pintar carros) del instituto de verificación administrativa el resultado o conclusion a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia **** o **** ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente. de la secretaria de seguridad ciudadana y la consejería juridica y servicios legales, documentos que acrediten la remisión a juzgado cívico competente por violaciones a la ley de cultura civica ya que estorban el paso apartan lugares, cierran l acalle de cerrada de ****, ponen lonas en mobiliario*

urbano, colocan autos en doble fila sobre la calle de **** entre las calles de **** y ***, vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras de las esquinas y sobre la calle de cerrada de ****, desperdician agua, entre otras acciones que violentan la ley de cultura cívica, reglamento de tránsito y leyes ambientales. de las demás secretaría permisos para su funcionamiento, uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay), de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos, si la alcaldía miguel hidalgo ya denunció que mujeres que pasan o transitan por esas calles son violentadas por esas personas verbalmente. si se han hecho operativos o acciones para recuperar ese espacio, si se realizó denuncia por la muerte de árboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces por parte de estas personas, si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento sobre las calles de cerrada de **** y **** por parte de las personas mencionadas. si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no están funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares, si hay denuncias hacia los policías de sector de que reciben dádivas o una renta por parte de estas personas para que se les siga permitiendo abusar y utilizar las calles como su taller de hojalatería y pintura automotriz afectando el medio ambiente. por ultimo archivos de la alcaldía miguel hidalgo de procedimientos realizados a las personas o inmueble mencionado. así como si los hay en las demás dependencias solicitadas. de la secretaría anticorrupción las denuncias o manera de denunciar a funcionarios públicos y/o policías que no realizan sus labores

Datos complementarios: en los archivos de la alcaldía miguel hidalgo ya existen dos procedimientos los cuales no concluyen o si están concluidos es por que tienen dos colonias para la misma dirección lo cual es incorrecto toda vez que son parte de esa alcaldía y es ilógico que no sepan cual colonia es, además de que el alcalde y personal de la dirección ejecutiva de participación ciudadana de la alcaldía miguel hidalgo se han presentado en ese domicilio y han tenido reuniones apareciendo familiares y ellos mismos en fotos con personal de la alcaldía Miguel Hidalgo. del instituto de verificación administrativa ya hubo registro de suspensión de actividades pero no se llevo de acuerdo a la ley el procedimiento. de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya ha habido solicitudes y no han hecho nada manifestando que no es su competencia, archivos de la consejería jurídica y de servicios legales de remisión a juzgado cívico por parte de policías, toda vez que violentan la ley de cultura cívica, archivos de funcionamiento y licencias para verter líquidos nocivos en coladera por parte de salud y de medio ambiente así como que trabajan generando olores contaminantes aun y cuando hay contingencia ambiental. todos los operativos realizados para su retiro aun y cuando saben que están en ese lugar instalados. las prerrogativas que tienen en la alcaldía miguel hidalgo por ser afiliados o simpatizantes del Partido Acción Nacional”... Sic

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las “áreas” deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21G0tlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&ouid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni genera información relacionada con su solicitud.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley que nos ocupa, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que se aprecia que los Sujetos Obligados competentes para atender su petición son: **el Partido de Acción Nacional (PAN), la Fiscalía General de Justicia de la CDMX (FGJ), la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CJSL), CJS, el Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX (INVEA) y la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de la inconformidad interpuesta por la parte recurrente, y del estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en primera instancia, se advierte que **reitera** el contenido de la respuesta inicial, defendiendo su incompetencia para conocer de lo solicitado, por lo que se concluye que no aporta información novedosa, además, cabe aclarar que las respuestas complementarias intrínsecamente se emiten con el objetivo de que la litis entre las partes se extinga, precisamente a través de este segundo pronunciamiento que emite el Sujeto Obligado sobre la solicitud de información.

En virtud del párrafo que antecede, es que **permanece** la existencia de la **litis** entre las partes, ya que, si bien el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, esta no cumple legítimamente con lo solicitado por la parte recurrente y al no satisfacer la integridad de la solicitud de información la misma queda desestimada en términos del criterio **07/21** anteriormente citado. Por lo que, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó:

*“todo lo relacionado con las personas que trabajan en la esquina que hacen las calles de **** y **** numero ****, esto es en la colonia ****, alcaldía miguel hidalgo, código postal ****, en el que esta dado de alta en el sistema de atención ciudadana con el nombre de TALLER DE PINTURA "****", donde trabajan los cc. ****, ****, ****, **** (se desconoce su primer apellido), entre otros familiares que dicen están afiliados al partido acción nacional (PAN), se solicita de este partido la mención si están o no afiliados así como la documentación que lo avale, así como si por estar afiliados a ese partido tienen derecho o prerrogativas para que la alcaldía no los retire ya sea por vía publica, participación ciudadana, recuperación de espacios, jurídico u otra autoridad competente y que hasta la fecha no han hecho caso alguno a denuncias y solicitudes vecinales, en su caso solicitud de que a presente se tome como denuncia y se realicen las gestiones necesarias para el retiro de mencionadas personas, de las demás autoridades alcaldía miguel hidalgo permisos, licencias, o documentación que acredite su legal funcionamiento como taller de hojalatería y pintura formal en el domicilio ubicado en ****, en cualquier local o accesoria o interior, que este como taller de hojalatería y pintura. en su caso permiso o licencia para ocupar el espacio publico o vía publica para ejercer su trabajo o labores (pintar carros) del instituto de verificación administrativa el resultado o conclusion a las denuncias ciudadanas o solicitudes de sesac o suac en las cuales se solicite su intervención a efecto de que acrediten su legal funcionamiento ya sea como colonia **** o **** ya que esa autoridad parece las tiene indistintamente. de la secretaria de seguridad ciudadana y la consejeria juridica y servicios*

legales, documentos que acrediten la remisión a juzgado cívico competente por violaciones a la ley de cultura cívica ya que estorban el paso apartan lugares, cierran l acalle de cerrada de *****, ponen lonas en mobiliario urbano, colocan autos en doble fila sobre l acalle de **** entre las calles de **** y ***, vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras de las esquinas y sobre la calle de cerrada de ****, desperdician agua, entre otras acciones que violentan la ley de cultura cívica, reglamento de tránsito y leyes ambientales. de las demás secretaría permisos para su funcionamiento, uso de suelo como taller de hojalatería y pintura (si lo hay), de las procuradurías y fiscalías si hay procedimientos en contra de estas personas por posiblemente comisión de delitos, si la alcaldía miguel hidalgo ya denunció que mujeres que pasan o transitan por esas calles son violentadas por esas personas verbalmente. si se han hecho operativos o acciones para recuperar ese espacio, si se realizó denuncia por la muerte de árboles que se encontraba en esas calles y murieron por que derramaban sustancias en sus raíces por parte de estas personas, si existen permisos para apartar y asignar lugares de estacionamiento sobre las calles de cerrada de **** y **** por parte de las personas mencionadas. si ha habido retiro u operativos para retiro de autos que apartan lugares y no están funcionando y sirven para guardar fauna nociva y apartar lugares, si hay denuncias hacia los policías de sector de que reciben dadas o una renta por parte de estas personas para que se les siga permitiendo abusar y utilizar las calles como su taller de hojalatería y pintura automotriz afectando el medio ambiente. por ultimo archivos de la alcaldía miguel hidalgo de procedimientos realizados a las personas o inmueble mencionado. así como si los hay en las demás dependencias solicitadas. de la secretaría anticorrupción las denuncias o manera de denunciar a funcionarios públicos y/o policías que no realizan sus labores

Datos complementarios: en los archivos de la alcaldía miguel hidalgo ya existen dos procedimientos los cuales no concluyen o si están concluidos es por que tienen dos colonias para la misma dirección lo cual es incorrecto toda vez que son parte de esa alcaldía y es ilógico que no sepan cual colonia es, además de que el alcalde y personal de la dirección ejecutiva de participación ciudadana de la alcaldía miguel hidalgo se han presentado en ese domicilio y han tenido reuniones apareciendo familiares y ellos mismos en fotos con personal de la alcaldía Miguel Hidalgo. del instituto de verificación administrativa ya hubo registro de suspensión de actividades pero no se llevo de acuerdo a la ley el procedimiento. de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ya ha habido solicitudes y no han hecho nada manifestando que no es su competencia, archivos de la consejería jurídica y de servicios legales de remisión a juzgado cívico por parte de policías, toda vez que violentan la ley de cultura cívica, archivos de funcionamiento y licencias para verter líquidos nocivos en coladera por parte de salud y de medio ambiente así como que trabajan generando olores contaminantes aun y cuando hay contingencia ambiental. todos los operativos

realizados para su retiro aun y cuando saben que están en ese lugar instalados. las prerrogativas que tienen en la alcaldía miguel hidalgo por ser afiliados o simpatizantes del Partido accion Nacional"... Sic

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

RESPUESTA.

En un primer momento, es necesario precisar lo dispuesto en el artículo 208, de la LTAIPRC, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo anterior, en correlación de lo previsto en el artículo 6 fracción II, de la Ley en cita, el cual establece que las "áreas" deben ser entendidas como las instancias que cuentan o puedan contar con la información solicitada y que estén previstas en la Ley, ordenamiento, reglamento, estatuto o equivalentes.

En ese sentido y en aras de precisar si a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, así como de las áreas o unidades administrativas que le quedan adscritas, les compete por razón de materia, atender la presente solicitud de acceso a la información pública, hago de su conocimiento lo previsto en los artículos 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 12, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, información que podrá consultar en el siguiente enlace:

https://docs.google.com/document/d/11uGiZCM4Sr_urW21G0tlyJl9q0G2yz25/edit?usp=sharing&oid=109895440411878744711&rtpof=true&sd=true

De las atribuciones contenidas en los preceptos legales señalados, podemos advertir que si bien es cierto que a esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, así como aquellas orientadas a determinar los requisitos y expedir la documentación para que los vehículos y sus conductores circulen; también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni genera información relacionada con su solicitud.

En ese sentido y atendiendo a lo previsto en el artículo 200 de la Ley que nos ocupa, que establece que para el caso en que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, por parte del Sujeto Obligado, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante y señalar el o los Sujetos Obligados competentes, por lo que se aprecia que los Sujetos Obligados competentes para atender su petición son: **el Partido de Acción Nacional (PAN), la Fiscalía General de Justicia de la CDMX (FGJ), la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC), la Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CJSL), CJS, el Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX (INVEA) y la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, **oficios**, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o**

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de documentar de acuerdo con sus facultades, así como responder **sustancialmente a las solicitudes respecto de sus atribuciones y competencias.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente solicitó diversos requerimientos, de los cuales se destacan las siguientes referencias:

- “no los retire ya sea por vía pública, participación ciudadana, **recuperación de espacios**, jurídico u otra autoridad competente”
- “en su caso **permiso o licencia** para ocupar el **espacio público o vía pública** para ejercer su trabajo o labores”
- “colocan autos en doble fila sobre la calle de **** entre las calles de **** y ***, **vierten sustancias nocivas y químicos en las coladeras** de las esquinas y sobre la calle de cerrada de ****, **desperdician agua**, entre otras acciones que violentan la ley de cultura cívica, reglamento de tránsito y **leyes ambientales**”

En respuesta el Sujeto Obligado informó que:

“también lo es que este Sujeto Obligado no posee ni general información relacionada con su solicitud” (sic).

PRIMER ESTUDIO (DE LAS REMISIONES)

En primera instancia, el Sujeto Obligado al declararse parcialmente competente derivado del despacho de las materias relativas a la planeación, control, y desarrollo integral de la movilidad; al momento de orientar a la parte recurrente a dirigir su solicitud a los Sujetos Obligados que la Secretaría considera pudieran detentar información al respecto, omitió realizar la remisión de forma correcta a los mismos.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado recurrido, incumplió con lo establecido en el **Criterio 03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, en primera instancia deberá remitir a través del medio señalado por el particular el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia a los Sujetos Obligados que refiere en su respuesta con la finalidad de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que detenten al respecto y se pronuncien conforme a los requerimientos la persona solicitante.

De lo anterior mencionado, resulta oportuno traer a colación que derivado de las solicitudes de información de número de folio: **090162625000714**, a la cual se ingresó un recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.1127/2025**, así como el folio **090166925000067**, vinculado con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1053/2025**, el número de folio

090161725000458 relacionado con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1056/2025** y finalmente el número de folio **092074825000599** vinculado con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1450/2025**, se realizaron pronunciamientos derivados del estudio de la presente solicitud de información, respecto de los siguientes Sujetos Obligados:

- Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial, y Coordinación Metropolitana.
- Partido Acción Nacional.
- Consejería Jurídica y de Servicios Legales y;
- Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por lo que resultaría ocioso realizar nuevamente la remisión de la presente solicitud a los Sujetos mencionados arriba, sin embargo, del resto de Sujetos Obligados que mencionó la Secretaría de Movilidad en su respuesta, si resulta oportuno realizar la remisión correspondiente, en este caso:

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial

SEGUNDO ESTUDIO (DE LA COMPETENCIA)

Como segundo punto, el Sujeto Obligado recurrido se declara como parcialmente competente respecto de la solicitud de información.

Ante ello, resulta oportuno citar la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 196 fracciones I,VII, VIII y IX que a la letra establecen:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN XII
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Artículo 196.-Corresponde a la Dirección General de Seguridad Vial y **Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable**:

*I. Contribuir, aportar, gestionar y **coordinar planes** y programas encaminados a **mejorar las condiciones de seguridad vial** en la Ciudad de México;*

*VII. **Dar seguimiento** al esquema de infracciones al **Reglamento de Tránsito**, por **sanciones cívicas** registradas por sistemas tecnológicos;*

*VIII. Impartir talleres y proponer acciones de capacitación para la movilidad, dirigidos a promover y fomentar la **utilización adecuada de la vía pública**, así como la sana convivencia entre las personas usuarias de la vía, incluyendo el transporte no motorizado, el transporte público de pasajeros, **infractores al Reglamento de Tránsito** y a las distintas Dependencias;*

*IX. Diseñar, implementar y gestionar acciones de monitoreo y **apoyo vial** en la Ciudad de México;*

**LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en la Ciudad de México; y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, gestionar y ordenar la movilidad de las personas y del transporte de bienes.

Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto.

...

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

XXXVIII. Externalidades negativas: Efectos indirectos de los desplazamientos que reducen el bienestar de las personas que realizan los viajes y/o a la sociedad en su conjunto. Algunos de estos daños pueden ser: **contaminación atmosférica y auditiva, congestionamiento vial**, hechos de tránsito, **sedentarismo**, entre otros;

LXXII. Secretaría: La **Secretaría de Movilidad** de la Ciudad de México;

...

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

...
LIX. Emitir, en coordinación con dependencias del Gobierno de la Ciudad de México y las **Alcaldías** los mecanismos necesarios para hacer eficiente **la circulación vehicular, mejorar la seguridad de los peatones** y coadyuvar al **cuidado del medio ambiente**;
...

...
Artículo 37.- La planeación de la movilidad y de la seguridad vial en la Ciudad, observará los siguientes criterios:
...

...
VI. Garantizar que la movilidad fomente el desarrollo urbano sustentable y la **funcionalidad de la vía pública**, inobservancia a las disposiciones relativas al **uso del suelo**...

VII. Impulsar programas y proyectos que permitan la aproximación entre la vivienda, el trabajo y servicios educativos, de salud o culturales y complementarios que eviten y reduzcan **las externalidades negativas de la movilidad**;

CAPÍTULO XIV DE LA INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD Y SU USO

Artículo 170.- La infraestructura para la movilidad, sus servicios y los usos de estos espacios en la Ciudad, se sujetará a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como a las políticas establecidas por la Administración Pública, de acuerdo con los siguientes criterios:

...
IV. Establecer lineamientos para regular **el estacionamiento de vehículos en la vía pública** y definir políticas de **estacionamiento fuera de la vía pública de acuerdo con el uso de suelo autorizado** y las disposiciones aplicables en materia de construcción y funcionamiento;

De la normatividad anteriormente citada se desprende que a La Secretaría de Movilidad le corresponde:

- En coordinación con las Alcaldías y las dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, deben emitir los mecanismos necesarios para hacer eficiente la circulación vehicular y mejorar a seguridad de los peatones, así como coadyuvar al cuidado del medio ambiente.
- Garantizar la funcionalidad de la vía pública, así como la atención a la inobservancia a las disposiciones relativas al uso de suelo.
- Impulsar proyectos que reduzcan las externalidades negativas (*de las que destacan, contaminación*) de la movilidad.

- Establecer los lineamientos para regular el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de acuerdo con el uso de suelo autorizado para ello.
- De acuerdo al Sistema de Movilidad Urbana Sustentable; coordinar planes para mejorar las condiciones de seguridad vial.

De lo anterior, se llega a la conclusión de que la Secretaría derivado de las atribuciones, competencias y funciones que le confiere la normativa aplicable, omitió turnar la solicitud de la parte recurrente a todas las áreas competentes mismas que pudieran detentar información al respecto.

Basta con traer a la vista su Manual Administrativo para verificar que las áreas competentes las cuales pudieron pronunciarse categóricamente sobre la solicitud, estamos hablando de la Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad y la Dirección de Planeación y Programación:

PUESTO: Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad

- Definir políticas integrales para el desarrollo de la Infraestructura Ciclista y Peatonal en la Ciudad de México.
- Evaluar los estudios de impacto de movilidad sobre influencias o alteraciones generadas por la realización de obras y actividades privadas dentro del territorio de la Ciudad de México para evitar efectos negativos sobre la calidad de vida y la competitividad urbana.
- Definir y plantear los lineamientos, normas y reglas de ocupación de vías de acuerdo con la clasificación existente de las mismas.

PUESTO: Dirección de Planeación y Programación

- Definir y proponer las líneas estratégicas de acción de los programas Integral de Movilidad e Integral de Seguridad Vial.
- Planear directamente o por conducto de terceros, estudios técnicos en materia de movilidad y seguridad vial que permitan identificar necesidades prioritarias para la movilidad de personas y mercancías en la Ciudad de México y la Zona Metropolitana, con el fin de proponer mejores alternativas para el traslado de personas y mercancías.

De todo lo expuesto hasta ahora, se determina que la respuesta emitida **no es atendida de manera congruente y conforme a lo solicitado en términos** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

III. Que su objeto **sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable**, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera **congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Finalmente, en el presente Considerando y con fundamento en la fracción V del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud nuevamente a todas las áreas que pudieran detentar información respecto a la solicitud de información sin olvidar a la Dirección de Gestión de Proyectos de la Movilidad y a la Dirección de Planeación y Programación, para que hagan un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos que realiza la parte recurrente.

En conjunto con lo anterior, el Sujeto Obligado deberá remitir debidamente la solicitud de información a:

- **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**
- **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**
- **Procuraduría ambiental y del Ordenamiento Territorial**

Con el objetivo de que respecto de la solicitud de información se pronuncien con base en sus atribuciones y competencias.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.